



**Reglamento Interno de Conducta en el
ámbito del Mercado de Valores Caja de
Ahorros y Monte de Piedad de Navarra**



INDICE

TITULO I.- Normas Generales

TÍTULO II.- Operaciones por cuenta propia

TÍTULO III.- Prevención del Abuso de Mercado

CAPÍTULO I.- Información Privilegiada y Relevante

CAPÍTULO II.- Manipulación de Mercado y Operaciones sospechosas

CAPÍTULO III.- Informes y recomendaciones de inversión

TÍTULO IV.- Política de gestión de conflictos de interés

TÍTULO V.- Depositaria de Instituciones y Fondos de Inversión

TITULO VI.- Aplicación del Reglamento

ANEXO 1.- DEFINICIONES

ANEXO 2.- GESTORA NAVARRA DE INVERSIONES, S.G.I.I.C, S.A

ANEXO 3.- LEGISLACIÓN VIGENTE APLICABLE

ANEXO 4.- CAN VIDA Y PENSIONES, S.A. DE SEGUROS



TÍTULO I NORMAS GENERALES

Artículo 1. Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento Interno de Conducta y los anexos que lo acompañan (en adelante, “**el Reglamento**”) resultan de aplicación al Grupo Caja Navarra¹ (en adelante, “**Caja Navarra**”) y a las siguientes personas (en adelante, “**personas sujetas**”):

- a) Los miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control de Caja Navarra.
- b) Los miembros del Comité de Dirección de Caja Navarra.
- c) Otros directivos, empleados, apoderados y agentes de Caja Navarra, cuya labor esté directamente relacionada con operaciones y actividades en los mercados de valores.
- d) Otras personas que pertenezcan o presten sus servicios en Caja Navarra y que, sin tener una función directamente relacionada con los mercados de valores, a criterio de la función de cumplimiento deban estar temporalmente sujetas al reglamento por su participación o conocimiento de una operación relativa a esos mercados.

La función de cumplimiento tendrá permanentemente actualizada y a disposición de los órganos de gobierno y de las autoridades supervisoras una relación comprensiva de las entidades y personas sujetas al presente reglamento.

2. El presente reglamento se aplicará a las actividades desarrolladas por Caja Navarra en el mercado de valores.

¹ A estos efectos se entenderán por Sociedades del Grupo CAN sujetas al presente Reglamento Interno de Conducta, la Sociedad Gestora de éste “GESTORA NAVARRA DE INVERSIONES, SGIIC, SA”, la Corporación empresarial, “GRUPO CORPORATIVO EMPRESARIAL DE CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE NAVARRA, SAU”, la Sociedad de Capital Riesgo “CCAN 2005 INVERSIONES SOCIETARIAS, S.C.R, S.A.U”, así como cualquier otra Sociedad participada en un porcentaje superior al 50% por Caja Navarra, directa o indirectamente, y que desempeñen de forma directa o indirecta actividades relacionadas con el mercado de valores.



Artículo 2. Deberes generales

Las personas sujetas deberán conocer, cumplir y colaborar en la aplicación de la legislación vigente del mercado de valores que afecte a su ámbito específico de actividad, el presente Reglamento y la normativa interna que regule la misma.

TÍTULO II **OPERACIONES POR CUENTA PROPIA**

Artículo 3. Objeto

El presente título será de aplicación a las operaciones por cuenta propia realizadas por las personas sujetas cuyo objeto sean valores o instrumentos financieros negociados en mercados oficiales o valores o instrumentos financieros cuyo subyacente se negocie en mercados oficiales.

Artículo 4. Actuación no especulativa

En ningún caso los valores o instrumentos financieros adquiridos o vendidos por cuenta propia por las personas sujetas podrán ser vendidos o recomprados en la misma sesión o día en que se hubiera realizado la operación de compra o venta. Su venta o recompra dentro de los treinta días siguientes habrá de ser comunicada a la función de cumplimiento de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.

Artículo 5. Mediación obligatoria

1. Caja Navarra podrá establecer que las operaciones que realicen las personas sujetas deban ser realizadas a través de ésta o de una empresa de servicios de inversión o entidad de crédito de su grupo o participada por la Caja junto con otras entidades. La entidad mediadora procederá a ejecutar o transmitir para su ejecución las órdenes correspondientes.

Caja Navarra establecerá, en su caso, las personas sujetas y los instrumentos financieros que quedan afectados por la obligación anterior.



2. Las personas sujetas que estén sometidas a la obligación prevista en el apartado anterior en dos o más entidades sujetas a reglamentos internos de conducta podrán elegir entre ellas la que haya de mediar en sus operaciones.

Dicha opción, una vez ejercitada, tendrá vocación de permanencia, y deberá ser comunicada a la función de cumplimiento.

3. Caja Navarra deberá abstenerse de realizar operaciones por cuenta de quienes se encuentren sujetos a la mediación obligatoria de cualquier otra entidad, siempre que tengan constancia de ello por ser pública esta circunstancia.

Artículo 6. Formalización de órdenes

1. Las órdenes de las personas sujetas deberán formalizarse por escrito, por cualquier medio telemático, informático o electrónico del que disponga la entidad a tal efecto, o por teléfono si la orden queda grabada.

Las órdenes formalizadas a través de Caja Navarra deberán incorporarse a un archivo justificativo de órdenes.

2. Las personas sujetas, al ordenar cualquier tipo de operación sobre valores o instrumentos financieros, aportarán los fondos y garantías que estén establecidos en la normativa específica para cada tipo de operaciones y, en su caso, en el contrato suscrito por las partes. En operaciones al contado deben tener efectuada la provisión de fondos o acreditar la titularidad o adquisición de los valores o derechos correspondientes.

Artículo 7. Deberes de comunicación e información

1. Las personas sujetas deberán formular, al finalizar cada mes natural y siempre que hayan operado por cuenta propia, una comunicación detallada dirigida a la función de cumplimiento de Caja Navarra, que comprenderá todas las operaciones realizadas desde la comunicación anterior. La relación de operaciones deberá ser entregada, por escrito o en formato electrónico, dentro de los primeros diez días del mes siguiente, y referida a las operaciones del mes anterior.

Quedan exceptuadas de esta obligación las inversiones en participaciones y acciones de instituciones de inversión colectiva, salvo en el caso de instituciones de inversión colectiva de inversión libre.



2. La función de cumplimiento podrá determinar las operaciones que, por su importe o riesgo, se deban comunicar con carácter previo a su ejecución.

A solicitud de la función de cumplimiento, las personas sujetas deberán informar en cualquier momento con todo detalle y, si así se les pide, por escrito, sobre sus operaciones por cuenta propia. Este deber de información podrá comprender todas las operaciones a las que se refiere el artículo 5.1.

3. Las comunicaciones mensuales y las informaciones escritas a que se refieren los apartados 1 y 2 anteriores serán archivadas ordenada y separadamente al menos durante seis años.

La función de cumplimiento estará obligada a garantizar su estricta confidencialidad, sin perjuicio del deber de colaborar con las autoridades judiciales y supervisoras.

4. A los efectos previstos en este artículo, quedan equiparadas a las operaciones por cuenta propia de las personas sujetas las realizadas:

- a) Por cualquier persona con la que éstas tengan una relación familiar; no se entenderán equiparadas las operaciones de los cónyuges, o de las personas cuya relación sea considerada equivalente por la legislación vigente, que afecten a su patrimonio privativo.
- b) Por sociedades con las que mantenga vínculos estrechos.
- c) A través de personas interpuestas.

Artículo 8. Prohibiciones para operar

1. Las personas sujetas que formen parte de las unidades responsables de la realización, publicación o difusión de informes y recomendaciones se abstendrán de realizar operaciones por cuenta propia sobre valores e instrumentos financieros (incluidos los instrumentos financieros relacionados):

- a) Cuando se esté realizando un análisis específico de un emisor o de sus valores, desde que se inicie el análisis hasta que se divulgue la recomendación o el informe comprensivo de la información y los destinatarios hayan podido actuar conforme a la información contenida en el mismo.



- b) A los que se refiera el informe o recomendación, cuando se trate de operaciones contrarias a las propias recomendaciones, excepto en casos excepcionales y con la previa aprobación de la función de cumplimiento.

2. Las abstenciones mencionadas en el apartado anterior no serán obligatorias cuando la ejecución de la operación sea consecuencia de compromisos o derechos adquiridos con anterioridad al momento en que se inicie la realización del informe o recomendación o de operaciones de cobertura de dichos compromisos, siempre que la operación no esté basada en el conocimiento de los resultados del informe.

3. Lo dispuesto en este artículo será de aplicación asimismo a las personas sujetas situadas jerárquicamente por encima de las unidades responsables de la realización, publicación o difusión de informes y recomendaciones, cuando tengan acceso al contenido de los informes o recomendaciones.

Artículo 9. Contratos de gestión de carteras de inversión

1. Las personas sujetas que tengan concertado un contrato de gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión, deberán comunicarlo a la función de cumplimiento, enviando copia del mismo.

La función de cumplimiento, una vez recibida copia del contrato, comprobará los siguientes extremos:

- a) Que la entidad está legalmente habilitada para la prestación del servicio de gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión.
- b) Que el contrato tiene vocación de permanencia.

2. La función de cumplimiento podrá exigir a las personas sujetas a las que se refiere este artículo, una declaración firmada en la que se especifique que las decisiones de inversión y desinversión relativas a la gestión de su patrimonio se toman sin intervención alguna por su parte.

3. Una vez recibida la copia por la función de cumplimiento y comprobados los anteriores extremos, salvo que ésta determine lo contrario, no resultarán de aplicación a las operaciones decididas por el correspondiente gestor los artículos 4 a 8.



TÍTULO III
PREVENCIÓN DEL ABUSO DEL MERCADO

CAPÍTULO I
INFORMACIÓN PRIVILEGIADA Y RELEVANTE

Sección 1ª. Deberes generales

Artículo 10. Deber de comunicación

Las personas sujetas que dispongan de información privilegiada deberán ponerlo, a la mayor brevedad posible, en conocimiento de la función de cumplimiento, directamente o a través del responsable de su departamento o de su área separada. La comunicación incluirá las características de la información, la fecha en que se tuvo conocimiento de la misma y los valores e instrumentos financieros afectados.

Artículo 11. Deber de abstención

Las personas sujetas que dispongan de información, cuando sepan o hubieran debido saber que es privilegiada, deberán abstenerse de ejecutar las conductas siguientes:

- a) Preparar o realizar con base en dicha información cualquier tipo de operación sobre valores negociables o instrumentos financieros, así como cualquier tipo de contrato, negociado o no en un mercado secundario.

Se exceptúa de lo anterior:

- (i) la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituye, en sí misma, la información privilegiada;
- (ii) las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o ceder valores negociables o instrumentos financieros, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes



de que la persona de que se trate esté en posesión de la información privilegiada y siempre que se haya comunicado a la función de cumplimiento;

- (iii) otras operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.
- b) Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo.
- c) Recomendar a un tercero que adquiriera o ceda valores negociables o instrumentos financieros o que haga que otro los adquiriera o ceda basándose en dicha información.

Artículo 12. Deber de salvaguarda

1. Las personas sujetas que dispongan de información privilegiada tienen la obligación de salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas.

En aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, adoptarán las medidas adecuadas para evitar que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal. En caso de que se produzca un uso abusivo o desleal de información privilegiada, cualquier persona que tenga conocimiento de ello deberá comunicarlo de modo inmediato a la función de cumplimiento.

2. Los responsables de las áreas separadas establecerán las medidas de seguridad necesarias para que los soportes físicos y telemáticos que contengan información privilegiada sean preservados del acceso por parte de personas ajenas.

Sección 2ª. Obligaciones derivadas de la condición de emisor de valores e instrumentos financieros

Artículo 13. Registros documentales

1. Caja Navarra, en su condición de emisora de valores e instrumentos financieros, durante las fases de estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica o financiera que pueda influir de manera apreciable en la cotización de los valores o instrumentos financieros afectados, elaborará para cada operación un registro documental de las personas con acceso a la misma,



del que se remitirá copia a la función de cumplimiento. Los registros especificarán:

- a) La identidad de las personas, incluidas las ajenas a la entidad.
- b) La fecha en que cada persona accedió por primera vez a la información.
- c) El motivo por el que figuran en la lista.
- d) Las fechas de creación y actualización de la lista.
- e) Los valores o instrumentos sobre los que se posee información privilegiada.

2. Los registros habrán de ser actualizados inmediatamente en los siguientes casos:

- a) Cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona consta en dicho registro.
- b) Cuando sea necesario añadir una nueva persona a ese registro.
- c) Cuando una persona que conste en el registro deje de tener acceso a información privilegiada; en tal caso, se dejará constancia de la fecha en la que se produce esta circunstancia.
- d) Cuando la información deje de ser privilegiada.

Artículo 14. Salvaguarda de la información relevante

Las personas sujetas que dispongan de información relevante por el normal ejercicio de su trabajo, profesión o sus funciones, estarán sujetas a un deber de confidencialidad y no podrán difundir dicha información a través de los medios de comunicación, incluido Internet, o a través de cualquier otro medio, mientras la misma no se haya hecho pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 15. Difusión de la información relevante

1. Las personas sujetas, durante las fases de estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica o financiera que pueda influir de manera apreciable



en la cotización de los valores o instrumentos financieros afectados, tienen la obligación de limitar el conocimiento de la información estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la organización, a las que sea imprescindible.

2. Caja Navarra deberá difundir inmediatamente la información en el caso de que no pudiera garantizar su confidencialidad. En particular, deberá difundirse un hecho relevante en los siguientes casos:

- a) Cuando se produzcan filtraciones de información o se propaguen rumores o noticias falsas o engañosas respecto de valores negociables o instrumentos financieros de Caja Navarra, siempre que, por su gravedad, puedan influir de manera sensible en la cotización. Con independencia de quién o quiénes los causaren, en el hecho relevante se indicará la veracidad de los mismos o, en su caso, serán desmentidos.

Sin perjuicio de lo anterior, la divulgación de rumores o noticias falsas o engañosas, así como la filtración de información relevante se pondrá en conocimiento de la función de cumplimiento.

- b) Cuando se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados respecto de valores o instrumentos financieros de Caja Navarra y existan indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de la difusión prematura, parcial o distorsionada de una operación. El hecho relevante informará, de forma clara y precisa, de la operación sobre la que se estima se ha filtrado la información y del estado en que se encuentra, o bien contendrá una aclaración objetiva de los hechos, con un avance de la información a suministrar con posterioridad.
- c) Cuando una persona sujeta que actúe en su nombre o por cuenta de Caja Navarra revele información privilegiada en el normal ejercicio de su trabajo, profesión o funciones, dicha información deberá hacerse pública en su integridad, simultáneamente en el caso de revelación intencional, o bien prontamente, en el caso de revelación no intencional. Lo dispuesto en esta letra no se aplicará si la persona que recibe la información tiene un deber de confidencialidad, con independencia de que esa obligación se base en una norma legal, reglamentaria, estatutaria o contractual.



3. La información relevante habrá de ser difundida inmediatamente al mercado, mediante comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

La comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores deberá hacerse simultáneamente a su difusión por cualquier otro medio y tan pronto como sea conocido el hecho, se haya adoptado la decisión o firmado el acuerdo o contrato con terceros de que se trate.

4. Corresponderá a los interlocutores cualificados de Caja Navarra comunicar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores la información relevante generada en la entidad. El contenido de la comunicación deberá ser veraz, claro, completo y, cuando así lo exija la naturaleza de la información, cuantificado, de manera que no induzca a confusión o engaño sobre los hechos o actos que deban ser comunicados.

5. Caja Navarra se asegurará de:

- a) Vigilar la evolución de los valores e instrumentos financieros sobre los que se haya difundido información relevante y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan y les puedan afectar, todo ello con el objetivo de prevenir la utilización de la información de forma abusiva o desleal. Cuando se produzca un cambio significativo en la información relevante que se haya comunicado, habrá de difundirse inmediatamente al mercado de la misma manera.
- b) Velar por que no se combine, de manera que pueda resultar engañosa, la difusión de información relevante al mercado con la comercialización de las actividades de Caja Navarra.
- c) Llevar un registro de hechos relevantes comunicados al mercado.
- d) Cuando los valores e instrumentos financieros de Caja Navarra estén admitidos a cotización en uno o varios mercados regulados en la Unión Europea, tratar de asegurarse de manera diligente, de que la comunicación de la información relevante se efectúe de la forma más sincronizada posible entre todas las categorías de inversores de todos los Estados miembros en los que Caja Navarra haya solicitado o acordado la admisión a cotización de dichos valores e instrumentos financieros.



- e) Difundir los hechos relevantes comunicados a la Comisión Nacional del Mercado de Valores en la página de Internet de la entidad.

Artículo 16. Excepción al deber de información al público

Cuando se considere que la información no debe ser hecha pública por afectar a los intereses legítimos de la entidad, cualquiera de los interlocutores cualificados de Caja Navarra informará inmediatamente a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Sección 3ª. Obligaciones derivadas de la prestación de servicios de inversión

Artículo 17. Lista de valores e instrumentos financieros

1. Caja Navarra deberá elaborar y mantener actualizada una lista de valores e instrumentos financieros sobre los que se dispone de información privilegiada con ocasión de la prestación de servicios de inversión, con especificación de las personas que hayan tenido acceso a tal información y las fechas correspondientes.
2. La función de cumplimiento deberá advertir expresamente a las personas incluidas en los registros mencionados en el artículo 13.1 y en los listados del apartado anterior del carácter de la información y de su deber de confidencialidad y de prohibición de su uso, así como de las infracciones y sanciones derivadas de su uso inadecuado. Asimismo, informará a los interesados acerca de su inclusión en el registro o listado y de los demás extremos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.
3. Deberán conservarse los datos inscritos en los registros y listados previstos durante seis años después de haber sido inscritos o actualizados por última vez. Asimismo, se deberán poner a disposición de la Comisión Nacional del Mercado de Valores cuando ésta lo solicite.

Artículo 18. Determinación de las áreas separadas

1. El Consejo de Administración o, en su caso, la función de cumplimiento, determinará las áreas separadas y las personas sujetas incluidas en cada una de ellas.



Se constituirán en áreas separadas los diversos departamentos o áreas de Caja Navarra en los que se desarrollen actividades relacionadas con los mercado de valores y que deban mantener entre sí la debida separación con el objeto de impedir el flujo de información privilegiada y de evitar conflictos de interés.

En particular, deberán constituirse en áreas separadas, al menos, cada uno de los departamentos que desarrollen las actividades de gestión de cartera propia, gestión de cartera ajena y análisis.

2. Cada área separada contará con un responsable, al que corresponderá, dentro de su ámbito de competencias, velar por el cumplimiento de lo previsto en este capítulo.

3. Las personas sujetas deberán conocer el área separada a la que pertenecen, las otras personas sujetas que son parte de la misma y quién es su responsable.

4. Quienes presten sus servicios, cualquiera que sea su rango, en una determinada área separada, suscribirán un documento por el que asumirán el compromiso, con referencia expresa al área separada de que se trate, de no utilizar en beneficio propio ni transmitir a personas ajenas al área separada, información privilegiada a la que hayan tenido acceso por razón de sus funciones.

Artículo 19. Actuación autónoma de las áreas separadas

1. Sin perjuicio de lo previsto en los artículos 21 y 22, las personas sujetas deberán actuar de forma que la gestión de información privilegiada y la toma de decisiones se produzca de forma autónoma en el área separada a la que pertenezcan.

2. Se definirá y aprobará un sistema de decisión sobre inversiones que garantice que éstas se adoptan autónomamente dentro del área separada.

Artículo 20. Establecimiento de barreras

1. Los responsables de las áreas separadas y la función de cumplimiento establecerán las barreras entre cada área separada y el resto de la organización, de acuerdo con las características de las operaciones en que intervenga y la información que utilice.

2. La función de cumplimiento efectuará comprobaciones periódicas con el fin de verificar que las operaciones realizadas en el mercado por cuenta propia o



por cuenta de clientes, y de las personas sujetas, no están afectadas por el acceso indebido a información privilegiada y, en definitiva, para verificar el correcto funcionamiento del sistema de barreras de información.

Artículo 21. Transmisión de información privilegiada entre áreas separadas

1. Sólo será posible la transmisión de información privilegiada entre áreas separadas cuando ello resulte imprescindible para el correcto desarrollo de las funciones de alguna de ellas, de una operación concreta o para la adopción de una decisión.
2. La transmisión de información privilegiada entre áreas separadas requerirá de autorización por parte de la función de cumplimiento.

En la concesión de estas autorizaciones, de las que la función de cumplimiento llevará un registro con la debida individualización, se tendrán particularmente en cuenta los riesgos de conflicto de interés. En ningún caso podrá autorizarse la transmisión de información en contravención de acuerdos de confidencialidad suscritos por Caja Navarra.

Artículo 22. Transmisión de información privilegiada por encima de las barreras

1. Las personas sujetas y los órganos situados jerárquicamente por encima de los responsables de las áreas separadas, incluidos los comités u órganos colegiados de los que pueda formar parte dicho responsable o una persona designada por el mismo, serán considerados estructura común superior a las áreas separadas.
2. En el marco de los correspondientes procesos de decisión, podrá transmitirse información privilegiada a las personas sujetas situadas jerárquicamente por encima de las barreras. La transmisión deberá ser puesta en conocimiento de la función de cumplimiento, cuando se trate de información especialmente relevante o sensible.

Artículo 23. Transmisión de información privilegiada a personas ajenas

En el caso de que fuera necesario transmitir información privilegiada a personas ajenas a Caja Navarra, se exigirá a los receptores de la información que



suscriban un compromiso de confidencialidad. Las referidas transmisiones de información se comunicarán a la función de cumplimiento.

CAPÍTULO II

MANIPULACIÓN DEL MERCADO Y OPERACIONES SOSPECHOSAS

Artículo 24. Deber de abstención

Las personas sujetas deberán abstenerse de la preparación o realización de prácticas que falseen la libre formación de los precios.

Artículo 25. Deber de comunicación de operaciones sospechosas

1. Caja Navarra, cuando considere que existen indicios razonables para sospechar que una operación sobre valores o instrumentos financieros utiliza información privilegiada o constituye una práctica que falsea la libre formación de los precios, avisará, con la mayor celeridad posible, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

2. La comunicación a enviar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores contendrá la siguiente información:

- a) La descripción de las operaciones, incluido el tipo de orden, y el método de negociación utilizado.
- b) Las razones que lleven a sospechar que la operación se realiza utilizando información privilegiada o que constituye una práctica que falsea la libre formación de los precios.
- c) Los medios de identificación de las personas por cuenta de las que se hubieran realizado las operaciones y, en su caso, de aquellas otras implicadas en las operaciones.
- d) Si la persona sujeta a la obligación de notificar actúa por cuenta propia o por cuenta de terceros.
- e) Cualquier otra información pertinente relativa a las operaciones sospechosas.



Si en el momento de efectuar la comunicación no fuera posible incluir la anterior información, en la comunicación se mencionarán las razones por las que se considera que se trata de una operación sospechosa, remitiéndose la información complementaria en cuanto ésta esté disponible.

3 Una vez enviada la comunicación las personas involucradas estarán obligadas a guardar silencio sobre dicha comunicación.

4. La función de cumplimiento llevará un registro de las comunicaciones enviadas.

CAPÍTULO III **INFORMES Y RECOMENDACIONES DE INVERSIÓN**

Artículo 26. Deberes de lealtad, imparcialidad, abstención e información

1. Cuando se realicen, publiquen o difundan informes o recomendaciones sobre sociedades emisoras de valores o instrumentos financieros, las personas sujetas deberán comportarse de forma leal e imparcial.

2. Caja Navarra y las personas sujetas que formen parte de las unidades responsables de la realización, publicación o difusión de informes y recomendaciones de inversión, no deberán aceptar incentivos de aquellos que tengan un interés relevante en el contenido del informe o recomendación.

3. Caja Navarra y las personas sujetas que formen parte de las unidades responsables de la realización, publicación o difusión de informes y recomendaciones de inversión, no deberán comprometerse con los emisores a elaborar informes o recomendaciones de inversión favorables.

4. El responsable de las unidades referidas en este artículo deberá remitir al menos una vez al semestre a la función de cumplimiento un programa en el que figuren los informes sobre empresas concretas que esté previsto elaborar en el futuro próximo. Asimismo le hará llegar de inmediato todo informe que se publique.



Artículo 27. Responsabilidades de la función de cumplimiento

1. La función de cumplimiento mantendrá informadas y asesorará a las unidades responsables de la realización, publicación o difusión de informes y recomendaciones, sobre la normativa aplicable a su actividad, y en particular:

- a) Las normas para la presentación imparcial de los informes y recomendaciones.
- b) Las normas para la información sobre conflictos de interés.
- c) Las normas sobre difusión de recomendaciones elaboradas por un tercero.
- d) Las normas aplicables a las recomendaciones no escritas.

2. Los informes y recomendaciones serán remitidos, una vez publicados, por las unidades responsables de su realización, publicación o difusión, a la función de cumplimiento.

TÍTULO IV **POLÍTICA DE GESTIÓN DE LOS CONFLICTOS DE INTERÉS**

Artículo 28. Objeto

El presente título contiene la política general de prevención y gestión de los conflictos de interés que puedan producirse entre los clientes de Caja Navarra y entre los clientes y la propia Caja.

Artículo 29. Detección de los conflictos de interés

Para identificar los conflictos de interés que pueden surgir al prestar servicios de inversión o auxiliares, o una combinación de ambos, se tendrá en cuenta si Caja Navarra o las personas sujetas:

- a) pueden obtener una ganancia financiera o evitar una pérdida financiera, a expensas del cliente.



- b) tienen un interés en el resultado del servicio prestado al cliente o de la operación efectuada en su nombre, distinto del interés del cliente.
- c) cuentan con incentivos financieros o de otro tipo que les lleven a favorecer los intereses de otro cliente o grupo de clientes por encima de los intereses del cliente en cuestión.
- d) llevan a cabo la misma actividad o negocio que el cliente.
- e) reciben de una persona distinta del cliente un incentivo en relación con el servicio prestado al mismo, en forma de dinero, bienes o servicios, distinto de la comisión estándar o el coste del servicio.

Artículo 30. Otros conflictos de interés

1. Caja Navarra podrá determinar otros tipos de conflictos de interés que puedan incurrir las personas sujetas en virtud de sus vinculaciones familiares, económicas o profesionales o por cualquier otra causa, respecto de una actuación, servicio u operación concreta así como sus reglas de resolución.

Artículo 31. Deberes ante los conflictos de interés

1. Las personas sujetas procurarán evitar los conflictos de interés.
2. Las personas sujetas informarán a la función de cumplimiento y al responsable del área correspondiente sobre los conflictos de interés a los que se vean efectivamente sometidos.

Las comunicaciones deberán efectuarse en el plazo más breve posible y, en todo caso, antes de tomar la decisión que pudiera quedar afectada por el posible conflicto de interés.

Las personas sujetas deberán mantener actualizada la información anterior, comunicando cualquier modificación o cese de las situaciones comunicadas.

3. En el caso de que fueran afectadas personalmente por un conflicto de interés, las personas sujetas se abstendrán de intervenir en los actos preparatorios y de decidir o, en su caso, emitir su voto, en las situaciones en que se planteen y advertirán de ello a quienes vayan a tomar la correspondiente decisión.



Artículo 32. Reglas generales para la resolución de conflictos

1. Los conflictos de interés serán resueltos por el responsable del área separada afectada. Si afectara a varias áreas, será resuelto por el inmediato superior jerárquico de todas ellas. Si no fuera aplicable ninguna de las reglas anteriores, será resuelto por quien designe la función de cumplimiento.

En caso de que surgiera alguna duda sobre la competencia o sobre la forma de resolver el conflicto, se podrá consultar a la función de cumplimiento.

2. En la resolución de los conflictos de interés, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) En caso de conflicto entre Caja Navarra y un cliente, deberá salvaguardarse el interés de este último.
- b) En caso de conflicto entre clientes:
 - (i) se evitará favorecer a ninguno de ellos;
 - (ii) no se podrá, bajo ningún concepto, revelar a unos clientes las operaciones realizadas por otros;
 - (iii) no se podrá estimular la realización de una operación por un cliente con objeto de beneficiar a otro.

3. Si las medidas adoptadas por Caja Navarra no son suficientes para garantizar, con razonable certeza, que se prevendrán los riesgos de perjuicio para los intereses de los clientes, Caja Navarra comunicará a los afectados la naturaleza y origen del conflicto, pudiendo desarrollarse los servicios u operaciones en que se manifieste el mismo únicamente si los clientes lo consienten.

4. La decisión sobre el conflicto y las posibles incidencias resultantes serán comunicadas a la función de cumplimiento.

5. La función de cumplimiento deberá llevar un registro actualizado de los conflictos de interés que hayan tenido lugar, o de aquellos que se estén produciendo en servicios o actividades continuadas.



Artículo 33. Reglas específicas para determinadas unidades

Dentro de las áreas separadas de intermediación y gestión de cartera propia y ajena se adoptarán medidas oportunas y razonables que eviten o reduzcan los conflictos de interés que puedan surgir entre varios clientes. Con tal finalidad:

- a) Cuando las órdenes u operaciones realizadas tengan que distribuirse entre una pluralidad de clientes, la asignación se efectuará aplicando criterios objetivos preestablecidos. En el caso de que por cualquier razón no sea posible aplicar el criterio preestablecido deberá dejarse constancia por escrito del criterio aplicado.
- b) En la medida de lo posible, en función de la dimensión que en la entidad tengan las actividades señaladas, se tenderá a separar tanto la gestión como el servicio de intermediación por mercados y clientes o grupos de clientes que presenten características comunes. En particular, se procurará separar a los clientes institucionales de los particulares.

TÍTULO V **DEPOSITARÍA DE INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA Y** **DE FONDOS DE PENSIONES**

Artículo 34. Normativa aplicable

Además de las normas previstas en el artículo 2, las personas sujetas deberán conocer, respetar y colaborar en la aplicación de las normas de conducta específicas aplicables a la actividad de depositaría, recogidas en los apartados 2 y 3 del anexo 2.

Artículo 35. Normas de conducta

Las personas sujetas deberán anteponer los intereses de las instituciones de inversión colectiva y de los fondos de pensiones a los suyos propios, debiendo actuar con imparcialidad, buena fe y protegiendo en todo caso los intereses de dichas instituciones y fondos.



Artículo 36. Requisitos organizativos

Caja Navarra identificará a las personas que desarrollen funciones de depósito y administración y comprobará que las mismas cuentan con los poderes específicos necesarios para llevar a cabo sus respectivas funciones.

Artículo 37. Operaciones vinculadas

La función de cumplimiento tendrá libre acceso al registro interno que detalle las operaciones realizadas por Caja Navarra con las siguientes entidades para las que preste el servicio de depositaria:

- a) Las sociedades de inversión; en esta letra se incluirán también las operaciones celebradas por las personas sujetas previstas en las letras a) y b) del artículo 1.
- b) El resto de instituciones de inversión colectiva.
- c) Las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva, cuando estas operaciones afecten a una institución de inversión colectiva respecto de la que la sociedad actúa como gestora y la Caja como depositaria.
- d) Las entidades gestoras de fondos de pensiones, cuando estas operaciones afecten a un fondo de pensiones respecto del que la entidad actúa como gestora y la Caja como depositaria.

Artículo 38. Separación del depositario

1. El departamento de depositaria de instituciones de inversión colectiva remitirá periódicamente a la función de cumplimiento la relación de las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva en las que Caja Navarra actúa como depositario, así como de las entidades gestoras de fondos de pensiones en las que la Caja actúa asimismo como depositario.

2. Caja Navarra se asegurará de que la actividad de depositaria observe las siguientes normas de separación respecto de las entidades gestoras:

- a) Inexistencia de consejeros o administradores comunes.
- b) La dirección efectiva de las entidades gestoras será atribuida a personas independientes del depositario.



- c) Las entidades gestoras y el depositario tendrán domicilios diferentes y separación física de sus centros de actividad.

TÍTULO VI **APLICACIÓN DEL REGLAMENTO**

Artículo 39. Información

1. La función de cumplimiento informará al órgano rector competente y/o al comité que éste designe de cuantas incidencias relevantes surjan con el cumplimiento de lo previsto en este reglamento.

2. Al menos con una periodicidad semestral, la función de cumplimiento deberá elaborar un informe dirigido al órgano rector competente o al comité que éste señale y que contenga lo siguiente:

- a) Resumen de las iniciativas regulatorias o de cualquier otro tipo llevadas a cabo por la Comisión Nacional del Mercado de Valores o cualquier otra autoridad competente en el ámbito del mercado de valores.
- b) Evaluación del cumplimiento del reglamento con descripción de las principales incidencias.

Artículo 40. Intranet corporativa

La función de cumplimiento mantendrá en la intranet corporativa de Caja Navarra una página web a la que tendrán acceso todas las personas sujetas y que tendrá el siguiente contenido:

- a) El presente reglamento.
- b) Las circulares de desarrollo del reglamento, incluidas las que pudieran aprobarse para áreas específicas.
- c) Los formularios necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en el reglamento.
- d) La relación actualizada de áreas separadas y responsables de las mismas.



Artículo 41. Formación

1. Todas las personas sujetas, con ocasión de la entrada en vigor del reglamento o de su incorporación como persona sujeta, deberán recibir formación sobre el mismo.
2. Además, todas las personas sujetas deberán recibir, con la periodicidad que determine la función de cumplimiento, formación actualizada.

Artículo 42. Incumplimiento

El incumplimiento de lo previsto en el presente reglamento podrá dar lugar a la imposición de las correspondientes sanciones penales, administrativas o laborales.

En el ámbito laboral las sanciones se impondrán tras la sustanciación del correspondiente procedimiento sancionador, el cual se desarrollará conforme a lo previsto en la normativa sectorial de referencia.

Artículo 43. Desarrollo y actualización

1. El órgano rector competente y/o el comité que éste designe podrá dictar circulares en desarrollo de lo previsto en este reglamento.
2. Las actualizaciones del reglamento, cuando procedan por modificaciones en la normativa aplicable, podrán ser aprobadas por el órgano rector competente y/o el comité que éste designe.

Disposiciones transitorias

El título V del presente Reglamento será de aplicación a la actividad de depositaria de fondos de pensiones únicamente a partir del 1 de enero de 2009, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria única del Real Decreto 1684/2007, de 14 de diciembre.



ANEXO 1 DEFINICIONES

1. Área separada

Se entiende por áreas separadas los diversos departamentos o áreas de Caja Navarra en los que se desarrollen actividades relacionadas con los mercados de valores y que en virtud de este reglamento deberán mantener entre sí la debida separación con el fin de prevenir conflictos de interés entre ellos y de evitar la utilización o transmisión indebida de información privilegiada, de forma que se garantice que cada una de éstas tome de manera autónoma sus decisiones.

2. Barreras

Se entiende por barreras a los elementos físicos, electrónicos o de otro tipo y los procedimientos que han de establecerse para procurar la estanqueidad de las áreas separadas.

Las barreras pueden ser de los siguientes tipos:

- a) Barreras físicas, que incluyen medidas de separación física y áreas restringidas.
- b) Barreras de acceso a la información, referidas a la protección de documentos y archivos físicos y electrónicos, lo que comporta medidas tales como el uso de claves de acceso, identificación con nombres clave de las operaciones y otros análogos.
- c) Barreras de comunicación, que implican medidas de control de las comunicaciones escritas, electrónicas o telefónicas y restricción de comentarios o comunicaciones, entre otras.

3. Conflicto de interés

Existirá conflicto de interés cuando la imparcialidad de la actuación de las personas sujetas pueda resultar comprometida, a juicio de un observador neutral y de ello pueda derivarse un menoscabo de los intereses de un cliente.



4. Contrato de gestión de carteras de inversión

Un contrato de gestión de carteras de inversión es aquel en virtud del cual una persona sujeta encomienda a una entidad legalmente habilitada para ello la gestión total o parcial de su patrimonio mobiliario, incluyendo la adopción discrecional y sin intervención de dicha persona sujeta de todas las decisiones de inversión, desinversión y mantenimiento de valores y de los frutos y rentabilidad de los mismos.

5. Depositaria

Desarrollan la actividad de depositaria aquellas entidades a las que se encomienda el depósito o custodia de los valores, efectivo y, en general, de los activos objeto de las inversiones de las instituciones de inversión colectiva, así como la vigilancia de la gestión de las sociedades gestoras de estas instituciones y, en su caso, de los administradores de las instituciones de inversión colectiva con forma societaria y las demás funciones que les asigna la Ley 35/2003, de 4 de noviembre.

6. Entidad emisora

Se entiende por entidad emisora a quien emita o se proponga emitir cualquier valor o instrumento financiero en un mercado secundario oficial o en otro mercado regulado domiciliado en la Unión Europea.

7. Información privilegiada

1. Se considerará información privilegiada toda información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a uno o varios valores negociables o instrumentos financieros, o a uno o varios emisores de los citados valores negociables o instrumentos financieros, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre su cotización en un mercado o en un sistema organizado de contratación.

Se entiende incluida en el concepto de cotización, además de la correspondiente a los valores negociables o instrumentos financieros, la cotización de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquéllos.

Se considerará que una información puede influir de manera apreciable sobre la cotización cuando dicha información sea la que podría utilizar un inversor razonable como parte de la base de sus decisiones de inversión.



Asimismo, se considerará que la información es de carácter concreto si indica una serie de circunstancias que se dan, o pueda esperarse razonablemente que se den, o un hecho que se ha producido, o que pueda esperarse razonablemente que se produzca, cuando esa información sea suficientemente específica para permitir que se pueda llegar a concluir el posible efecto de esa serie de circunstancias o hechos sobre los precios de los valores negociables o instrumentos financieros correspondientes o, en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquéllos.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores será de aplicación también a los valores negociables o instrumentos financieros respecto de los cuales se haya cursado una solicitud de admisión a negociación en un mercado o sistema organizado de contratación.

2. En cuanto a las personas encargadas de la ejecución de las órdenes relativas a los valores negociables o instrumentos financieros, también se considerará información privilegiada toda información transmitida por un cliente en relación con sus propias órdenes pendientes, que sea de carácter concreto, y que se refiera directa o indirectamente a uno o varios emisores de valores o instrumentos financieros o a uno o a varios valores o instrumentos financieros y que, de hacerse pública, podría tener repercusiones significativas en la cotización de dichos valores o instrumentos financieros o en la cotización de los instrumentos financieros derivados relacionados con ellos.

3. En relación con los instrumentos financieros derivados sobre materias primas, se considerará información privilegiada toda información de carácter concreto, que no se haya hecho pública, y que se refiera directa o indirectamente a uno o a varios de esos instrumentos financieros derivados, que los usuarios de los mercados en que se negocien esos productos esperarían recibir con arreglo a las prácticas de mercado aceptadas en dichos mercados.

Se entenderá en todo caso que los usuarios de los mercados mencionados en el párrafo anterior esperarían recibir información relacionada, directa o indirectamente, con uno o varios instrumentos financieros derivados, cuando esta información:

- a) Se ponga a disposición de los usuarios de estos mercados de forma regular; o
- b) Deba revelarse obligatoriamente en virtud de disposiciones legales o reglamentarias, normas de mercado, contratos o usos del mercado de



materias primas subyacentes o del mercado de instrumentos derivados sobre materias primas de que se trate.

8. Información relevante

Se considerará información relevante toda aquella cuyo conocimiento pueda afectar a un inversor razonablemente para adquirir o transmitir valores o instrumentos financieros y por tanto pueda influir de forma sensible en su cotización en un mercado secundario.

9. Instrumentos financieros relacionados

Son aquellos instrumentos cuyo precio se ve estrechamente afectado por las fluctuaciones del precio de otro instrumento financiero que es objeto del informe o recomendación de inversión, y que incluye un derivado sobre este último instrumento financiero.

10. Manipulación de cotizaciones

Se entiende por manipulación de cotizaciones la preparación o realización de prácticas que falsean la libre formación de los precios, es decir, que constituyen manipulación de mercado:

- a) Las operaciones u órdenes:
 - Que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los valores negociables o instrumentos financieros.
 - Que aseguren, por medio de una persona o de varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios instrumentos financieros en un nivel anormal o artificial, a menos que la persona que hubiese efectuado las operaciones o emitido las órdenes demuestre la legitimidad de sus razones y que éstas se ajustan a las prácticas de mercado aceptadas en el mercado regulado de que se trate.
- b) Operaciones u órdenes que empleen dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o maquinación.



- c) Difusión de información a través de los medios de comunicación, incluido Internet, o a través de cualquier otro medio, que proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a los instrumentos financieros, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, cuando la persona que las divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa.
- d) La actuación de una persona o de varias concertadamente para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un valor o instrumento financiero con el resultado de la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o de otras condiciones no equitativas de negociación.
- e) La venta o la compra de un valor o instrumento financiero en el momento de cierre del mercado con el efecto de inducir a error a los inversores que actúan basándose en las cotizaciones de cierre.
- f) Aprovecharse del acceso ocasional o periódico a los medios de comunicación tradicionales o electrónicos exponiendo una opinión sobre un valor o instrumento financiero o, de modo indirecto sobre su emisor, después de haber tomado posiciones sobre ese valor o instrumento financiero y haberse beneficiado, por lo tanto, de las repercusiones de la opinión expresada sobre el precio de dicho valor o instrumento financiero, sin haber comunicado simultáneamente ese conflicto de interés a la opinión pública de manera adecuada y efectiva.
- g) Cualquiera que el Ministerio de Economía o la Comisión Nacional del Mercado de Valores relacione o describa como práctica contraria a la libre formación de los precios.

11. Operaciones por cuenta propia

Se consideran operaciones por cuenta propia aquellas operaciones sobre valores e instrumentos financieros que sean realizadas por las personas sujetas en relación con su patrimonio.

12. Personas con las que la persona sujeta tenga una relación familiar

Se consideran personas con las que la persona sujeta tiene una relación familiar las siguientes:



- a) el cónyuge o cualquier persona que pueda considerarse equivalente por la legislación vigente;
- b) los hijos sujetos a la patria potestad y los hijastros menores de edad que compartan domicilio con la persona sujeta;
- c) los ascendientes en primer grado y los parientes en línea colateral hasta el segundo grado que lleven más de un año viviendo en el mismo domicilio que la persona sujeta.

13. Personas interpuestas

Aquellas que, en nombre propio, realicen operaciones por cuenta de las personas sujetas.

14. Prácticas de mercado aceptadas

1. Son prácticas de mercado aceptadas aquellas realizadas o que pueda esperarse razonablemente que se realicen en uno o más mercados secundarios oficiales y que están aceptadas por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

La CNMV, a la hora de determinar si una práctica de mercado es aceptada, tendrá en cuenta:

- a) El grado de transparencia de la práctica de mercado correspondiente con respecto al conjunto del mercado.
- b) La necesidad de preservar la actuación de las fuerzas del mercado y la adecuada interacción entre la oferta y la demanda. A tales efectos, la Comisión Nacional del Mercado de Valores analizará el efecto de la práctica de mercado correspondiente sobre los principales parámetros de éste, tales como las condiciones de mercado específicas antes de llevar a cabo la práctica de que se trate, el precio medio ponderado de una única sesión o el precio de cierre diario.
- c) La intensidad del impacto de la práctica de mercado correspondiente sobre la liquidez y la eficiencia del mercado.
- d) La medida en que la práctica en cuestión se ajusta a los mecanismos de negociación del mercado del que se trate y permite a los participantes en



ese mercado reaccionar de manera adecuada y rápida a la nueva situación de mercado que cree dicha práctica.

- e) El riesgo que representa la práctica correspondiente para la integridad de los mercados de la Unión Europea que, regulados o no, estén relacionados, directa o indirectamente, con el correspondiente valor o instrumento financiero.
- f) Las conclusiones de cualquier investigación sobre la práctica de mercado en cuestión realizada por la Comisión Nacional del Mercado de Valores o cualquier otra autoridad competente u organismo regulador de los mercados, en particular cuando la práctica en cuestión infrinja normas o disposiciones destinadas a prevenir el abuso de mercado, o códigos de conducta, tanto en el mercado en cuestión como en mercados relacionados, directa o indirectamente, en la Unión Europea.
- g) Las características estructurales del mercado en cuestión, en particular, su carácter regulado o no, los tipos de instrumentos financieros negociados y los tipos de participantes en ese mercado, en particular la importancia relativa de la participación de los pequeños inversores.

2. En ningún caso una práctica de mercado, en particular una práctica de mercado nueva o emergente, tendrá la consideración de práctica inaceptable, simplemente por el hecho de que dicha práctica de mercado no hubiera sido aceptada con anterioridad por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

15. Recomendación de inversión

1. Se entenderá por recomendación toda información destinada al público, relacionada con uno o varios valores o instrumentos financieros o con los emisores de éstos, incluido cualquier informe sobre el valor presente o futuro o sobre el precio de dichos instrumentos, que aconseje o sugiera una estrategia de inversión.

2. Se entenderá por información que aconseje o sugiera una estrategia de inversión:

- a) La información elaborada por un analista independiente, una empresa de inversión, una entidad de crédito, por cualquier otra persona cuya principal actividad sea la elaboración de recomendaciones, así como por las personas físicas que trabajen para cualquiera de los anteriores con arreglo a un contrato de trabajo o de otra forma, que, directa o



indirectamente, exprese una recomendación de inversión concreta sobre un instrumento financiero o sobre un emisor.

- b) La información elaborada por personas distintas de las mencionadas en el párrafo anterior que recomiende directamente una decisión de inversión concreta con respecto a un instrumento financiero.

16. Valores e instrumentos financieros

Se entiende por valores e instrumentos financieros:

- a) Los valores negociables emitidos por personas o entidades, públicas o privadas, y agrupados en emisiones.
- b) Los contratos de cualquier tipo que sean objeto de negociación en un mercado secundario, oficial o no.
- c) Los contratos financieros a plazo, los contratos financieros de opción y los contratos de permuta financiera, siempre que sus objetos sean valores negociables, índices, divisas, tipos de interés, o cualquier otro tipo de subyacente de naturaleza financiera, con independencia de la forma en que se liquiden y aunque no sean objeto de negociación en un mercado secundario, oficial o no.
- d) Los contratos u operaciones sobre instrumentos no contemplados en las letras anteriores, siempre que sean susceptibles de ser negociados en un mercado secundario, oficial o no, y aunque su subyacente sea no financiero, comprendiendo, a tal efecto, entre otros, las mercancías, las materias primas y cualquier otro bien fungible.

17. Valores e instrumentos financieros de Caja Navarra

Se entiende como valores e instrumentos financieros de Caja Navarra aquellos valores e instrumentos financieros de los enumerados en el punto anterior emitidos o avalados por la entidad.

18. Vínculos estrechos

Por vínculos estrechos se entiende:

- a) El hecho de poseer de manera directa o indirecta el 20 por 100 o más de los derechos de voto o del capital de una empresa, o



- b) Un vínculo de control, en los términos del artículo 4 de la Ley del Mercado de Valores.



ANEXO 2
GESTORA NAVARRA DE INVERSIONES, S.G.I.I.C, S.A

I.- FINALIDAD

II.- OPERACIONES VINCULADAS

- 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN**
- 2. CONCEPTO DE OPERACIONES VINCULADAS**
- 3. PROCEDIMIENTO INTERNO FORMAL DE LA SOCIEDAD GESTORA**
- 4. OPERACIONES VINCULADAS QUE SE LLEVEN A CABO ENTRE LA SOCIEDAD GESTORA Y QUIENES DESEMPEÑEN EN ELLA CARGOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN**
- 5. OPERACIONES VINCULADAS DE CARÁCTER REPETITIVO O DE ESCASA RELEVANCIA**
- 6. PUBLICIDAD DE LAS OPERACIONES VINCULADAS**
- 7. INFORMACIÓN AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**
- 8. SISTEMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LAS OPERACIONES**
 - 8.1. Operaciones que exigen previa autorización**
 - 8.2. Operaciones de carácter repetitivo o de escasa relevancia**

III.- NORMAS DE SEPARACIÓN GESTORA-DEPOSITARIO

IV.- ÓRDENES GLOBALES



I. - FINALIDAD

El presente Anexo al Reglamento Interno de Conducta tiene por objeto que Gestora Navarra de Inversiones, S.G.I.I.C, S.A (la “**Sociedad Gestora**”) cumpla con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de IIC (“**LIIC**”) y el artículo 98 y 99 del Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre, de IIC (“**RIIC**”).

En todo lo no previsto en el presente Anexo al Reglamento le resultará de aplicación lo recogido en el resto del articulado del mismo.

II.- OPERACIONES VINCULADAS

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Se consideran operaciones vinculadas las que realicen las personas señaladas en el artículo 67 LIIC, en relación con las operaciones a que se refiere el apartado 2 de este Anexo:

- “a) por las sociedades de inversión con depositarios y, en su caso, con sus sociedades gestoras,
- b) por las sociedades de inversión con quienes desempeñan cargos de administración y dirección en éstas o con quienes desempeñan cargos de administración y dirección en su entidad depositaria y en su caso su gestora,
- c) por las SGIIC y los depositarios entre sí cuando afectan a una IIC respecto de la que actúan como gestora y depositario respectivamente, y las que se realizan entre las sociedades gestoras y quienes desempeñan en ellas cargos de administración y dirección,
- d) por las SGIIC, cuando afectan a una IIC respecto de la que actúa como gestora; por el depositario cuando afectan a una IIC respecto de la que actúa como depositario y por las sociedades de inversión, con cualquier otra entidad que pertenezca a su mismo grupo según se define en el artículo 4 de la Ley del Mercado de Valores”.

Cuando dichas operaciones fueran realizadas por medio de personas o entidades interpuestas también tendrán la consideración de operaciones vinculadas. A estos efectos, se entenderá que la operación se realiza por persona o entidad interpuesta cuando se ejecute por persona unida por vínculo de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el cuarto grado inclusive, por mandatarios o fiduciarios o por cualquier entidad en la que los cargos de administración y dirección tengan, directa o indirectamente, un porcentaje igual o superior al 25 por 100 del capital o ejerzan en ella funciones de administración o dirección.



2. CONCEPTO DE OPERACIONES VINCULADAS

Son operaciones vinculadas las siguientes:

- a) El cobro de remuneraciones por la prestación de servicios a una IIC, excepto los que preste la Sociedad Gestora a la propia IIC y los previstos en el artículo 7 del RIIC.
- b) La obtención por una IIC de financiación o la constitución de depósitos.
- c) La adquisición por una IIC de valores o instrumentos emitidos o avalados por alguna de las personas definidas en el apartado 2 o en cuya emisión alguna de dichas personas actúe como colocador, asegurador, director o asesor.
- d) Las compraventas de valores.
- e) Toda transferencia o intercambio de recursos, obligaciones u oportunidades de negocio entre las sociedades de inversión, la Sociedad Gestora y los depositarios, por un lado, y quienes desempeñen en ellos cargos de administración o dirección, por otro.
- f) Cualquier negocio, transacción o prestación de servicios en los que intervenga una IIC y cualquier empresa del grupo económico de la Sociedad Gestora, o alguno de los miembros de sus respectivos consejos de administración u otra IIC o patrimonio gestionado por la Sociedad Gestora u otra gestora del grupo.

3. PROCEDIMIENTO INTERNO FORMAL DE LA SOCIEDAD GESTORA

La Sociedad Gestora dispone del siguiente procedimiento interno formal para cerciorarse de que la operación vinculada se realiza en interés exclusivo de la IIC y a precios o en condiciones iguales o mejores que los de mercado.

Cualquier operación que, conforme a lo indicado en este Anexo, pueda ser considerada como vinculada (excepto las operaciones de carácter repetitivo o de escasa relevancia recogidas en el apartado 5 siguiente), deberá ser autorizada con carácter previo por el Órgano de Seguimiento de la Sociedad Gestora, una vez le sea remitido la correspondiente solicitud de autorización. Dicho Órgano de Seguimiento estará formando por dos integrantes de la Gestora, concretamente por el Director General de la Gestora y por la responsable del órgano de control interno. Su designación formal corresponderá al Consejo de Administración de la Sociedad Gestora.



La citada solicitud de autorización deberá:

- (i) Realizarse por escrito dirigido al Órgano de Seguimiento;
- (ii) Señalar el tipo de operación, sus condiciones, los datos identificativos de la misma y las entidades implicadas; y
- (iii) Estar firmada por el responsable de la operación.

Una vez recibida la solicitud de autorización por parte del Órgano de Seguimiento, y en el plazo de diez (10) días a contar desde su recepción, éste, en atención a los intereses de la IIC implicada y a los precios y condiciones de mercado, facilitará o denegará la preceptiva autorización mediante escrito dirigido al responsable de la operación.

No obstante lo anterior, el Órgano de Seguimiento podrá solicitar al responsable de la operación cuantos datos y/o documentos estime oportunos, interrumpiéndose el plazo descrito en el párrafo anterior desde el momento de la solicitud de información adicional hasta el momento de recepción de ésta.

Para que el Órgano de Seguimiento pueda autorizar una operación vinculada, será necesario, en todo caso, que la misma se realice en interés exclusivo de la IIC y a precios o condiciones iguales o mejores que los de mercado.

La autorización deberá constar por escrito, y se guardará junto a la documentación presentada para su obtención.

4. OPERACIONES VINCULADAS QUE SE LLEVEN A CABO ENTRE LA SOCIEDAD GESTORA Y QUIENES DESEMPEÑEN EN ELLA CARGOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

Las operaciones vinculadas que se lleven a cabo entre la Sociedad Gestora y quienes desempeñen en ella cargos de administración y dirección, cuando representen para la Sociedad Gestora o para las IIC que administre, un volumen de negocio significativo, deberán ser aprobadas por el Consejo de Administración de la Sociedad Gestora de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) El asunto deberá incluirse en el orden del día con la debida claridad.
- b) Si algún miembro del Consejo de Administración se considerase parte vinculada conforme a lo establecido en la LIIC y en este artículo, deberá abstenerse de participar en la votación.
- c) La votación será secreta.



- d) El acuerdo deberá ser adoptado por mayoría de dos tercios del total de consejeros, excluyendo del cómputo a los consejeros que, en su caso, se abstengan de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo b).
- e) Una vez celebrada la votación y proclamado el resultado, será válido hacer constar en el acta las reservas o discrepancias de los consejeros respecto al acuerdo adoptado.

A estos efectos, se estará a lo que la CNMV determine que se debe entender por “volumen de negocio significativo”.

5. OPERACIONES VINCULADAS DE CARÁCTER REPETITIVO O DE ESCASA RELEVANCIA

Aquellas operaciones que por su escasa relevancia o por su carácter repetitivo determine el Consejo de Administración de la Sociedad Gestora, no necesitarán autorización previa del Órgano de Seguimiento, quien realizará, con carácter posterior y con la periodicidad que se establezca, los correspondientes controles.

Tampoco necesitarán autorización previa aquellas operaciones que, aún teniendo la consideración de operación vinculada, hayan sido autorizadas expresamente por la Junta General de la IIC gestionada. De estas operaciones, se realizará el referido control posterior, para comprobar que fueron realizadas en los términos autorizados.

Se considerarán operaciones de carácter repetitivo o de escasa relevancia a estos efectos las siguientes:

- La adquisición por una IIC gestionada por la Sociedad Gestora de valores o instrumentos emitidos o avalados por otras IIC gestionadas por la gestora del grupo, siempre que la política de inversión contenida en el folleto informativo de la IIC gestionada contenga expresamente esta posibilidad;
- El cobro de remuneraciones por la prestación de servicios a las IIC gestionadas, siempre y cuando dicho cobro se corresponda con servicios efectivamente prestados y se incluya en el correspondiente folleto de tarifas de la entidad que preste el servicio; y

Asimismo, y con relación a aquellas operaciones de carácter repetitivo que pudieran surgir en la operativa diaria de la Sociedad Gestora, se admitirá que el Órgano de Seguimiento las autorice previamente, estableciendo su carácter repetitivo y autorizando la realización futura de operaciones idénticas. La referida autorización de operaciones futuras deberá realizarse expresamente y por escrito y conllevará una vez otorgada el seguimiento y control descrito en el apartado 8.2 siguiente.



6. PUBLICIDAD DE LAS OPERACIONES VINCULADAS

La Sociedad Gestora deberá informar en los folletos y en la información periódica que las IIC publiquen, sobre los procedimientos adoptados para evitar los conflictos de interés y sobre las operaciones vinculadas realizadas en la forma y con el detalle que la Ley del Mercado de Valores y su normativa de desarrollo determinen.

7. INFORMACIÓN AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

El Órgano de Seguimiento deberá informar al Consejo de Administración de la Sociedad Gestora, al menos una vez al trimestre, sobre las operaciones vinculadas realizadas.

8. SISTEMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LAS OPERACIONES

El Órgano de Seguimiento podrá, en cualquier momento, solicitar la información y/o documentación que estime oportuna para comprobar el cumplimiento de las normas sobre operaciones vinculadas.

8.1. Operaciones que exigen previa autorización

En relación con las operaciones que exijan autorización previa, y tras su realización, el Órgano de Seguimiento verificará que la operación se ha realizado cumpliendo lo descrito en la solicitud de autorización o en la información o documentación adicional facilitada.

Con el fin de llevar a cabo las comprobaciones señaladas en el párrafo anterior, el Órgano de Seguimiento podrá solicitar al responsable de la operación la información y/o documentación que estime oportuna.

En el supuesto de que el Órgano de Seguimiento detectase cualesquiera anomalías o incumplimientos en las citadas operaciones informará al Consejo de Administración de la Sociedad Gestora, inmediatamente y en todo caso en el plazo de diez (10) días, para que adopte las medidas correctoras que considere oportunas.

8.2. Operaciones de carácter repetitivo o de escasa relevancia

Para este tipo de operaciones, si bien no se requerirá la autorización previa del Órgano de Seguimiento, éste velará en todo momento porque las citadas operaciones se realicen en interés exclusivo de la IIC gestionada y a precios o condiciones iguales o mejores que las de mercado. En particular las operaciones de carácter repetitivo a que se refiere este apartado son las adquisiciones



temporales de activos, los depósitos a la vista y las operaciones de compra venta de divisa realizadas con la entidad depositaria.

Los citados controles se realizarán por el Órgano de Seguimiento con un carácter periódico máximo de tres (3) meses, pudiendo éste solicitar en todo momento al responsable de la operación la información y/o documentación que estime oportuna.

En el supuesto de que el Órgano de Seguimiento detectase cualesquiera anomalías o incumplimientos en las citadas operaciones podrá requerir al infractor para que cese inmediatamente en la realización de las operaciones anómalas e informará al Consejo de Administración de la Sociedad Gestora, inmediatamente y en todo caso en el plazo de diez (10) días, para que adopte las medidas correctoras que considere oportunas.

8.3. Operaciones vinculadas entre las IIC del grupo

En relación a las operaciones que han tenido como contraparte dos IIC del propio grupo, y tras su realización, el Órgano de Seguimiento verificará que la operación se ha realizado cumpliendo lo descrito en la solicitud de autorización o en la información o documentación adicional facilitada.

III.- NORMAS DE SEPARACIÓN GESTORA-DEPOSITARIO

La Sociedad Gestora se asegurará del establecimiento de medidas que aseguren la separación física de los recursos humanos y materiales dedicados a la actividad de gestión de los de la Entidad Depositaria, así como el establecimiento de los instrumentos informáticos que impidan el flujo de información que pudiese generar conflictos de interés entre los responsables de la Sociedad Gestora y de la Entidad Depositaria.

A estos efectos la Sociedad Gestora se someterá a las siguientes normas de separación:

- a) Inexistencia de Consejeros o administradores comunes con la Entidad Depositaria.
- b) La dirección efectiva de la Sociedad Gestora vendrá desempeñada por personas independientes de la Entidad Depositaria.
- c) La Sociedad Gestora y la Entidad depositaria tendrá domicilios diferentes existiendo separación físicas entre sus centros de actividad.



La verificación del cumplimiento de las medidas de separación dirigidas a evitar conflictos de interés corresponderá a una comisión independiente constituida en el seno del Consejo de Administración de la Sociedad Gestora.

IV.- ÓRDENES GLOBALES

La Sociedad Gestora ha establecido procedimientos de control interno que acrediten que las decisiones de inversión a favor de una determinada IIC, o cliente, se adoptan con carácter previo a la transmisión de la orden al intermediario.

En concreto, antes de operar, cada Gestor procede a elaborar una relación individualizada del importe o número de títulos de la misma naturaleza que desea adquirir o enajenar del valor en cuestión, para cada IIC gestionada.

Normalmente, las necesidades de cada IIC se calculan en función del patrimonio de cada Institución, teniendo en cuenta, en todo momento, la vocación inversora y su situación frente a los límites de riesgo establecidos, así como las disponibilidades de tesorería.

Una vez elaborada la relación individualizada, el Gestor facilita el importe global (suma de los importes de cada IIC) al intermediario correspondiente, para su ejecución.

Además, la Sociedad Gestora dispone de criterios, objetivos y preestablecidos, para la distribución o desglose de operaciones que afecten a varias IIC, o clientes, que garanticen la equidad y no discriminación entre ellos. De esta forma, una vez ejecutadas las órdenes, el gestor procede a realizar el reparto entre las diversas I.I.C., de acuerdo con los criterios siguientes:

- En caso de que el total de órdenes ejecutadas coincida con el ordenado por el gestor, se procede a su reparto entre las IIC, en función de la relación previamente elaborada.
- Si el total de órdenes ejecutadas no coincide con el ordenado por el gestor, se procede a su reparto entre las IIC, efectuándose de forma estrictamente proporcional a la relación previamente elaborada.
- En caso de que las ejecuciones correspondientes a un mismo activo se formalicen a diversos precios, se actúa de la forma siguiente:
 - **Como norma general**, el reparto es acorde con la relación previamente elaborada,



efectuándose al precio medio de las ejecuciones.

- No obstante, **en el supuesto de que las variaciones entre los diversos precios no sean significativas**, el criterio de fidelidad a la relación previamente definida, se aplica de un modo coherente con el intento de minimizar el fraccionamiento de cada ejecución. Este proceso se utiliza siempre que las posibles diferencias que puedan producirse entre las IIC no sean relevantes.
- **En el supuesto de que no existiera una relación individualizada previa, elaborada por el gestor, y deba procederse a la asignación de alguna operación ejecutada**, el reparto de los activos adquiridos o enajenados se realiza de forma proporcional al patrimonio de cada IIC, corregido, en su caso, por la situación de tesorería y de riesgos, utilizándose, en aquello que le sea de aplicación, los criterios fijados en líneas anteriores.



ANEXO 3
LEGISLACIÓN VIGENTE APLICABLE

1. Las normas de conducta en los mercados de valores están contenidas en las siguientes disposiciones:

- a) Título VII de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.
- b) Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión y por el que se modifica el Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre.
- c) Real Decreto 1333/2005, de 11 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en materia de abuso de mercado
- d) Orden de 25 de octubre de 1995, de desarrollo parcial del Real Decreto 629/1993, de 3 de mayo, sobre normas de actuación en los mercados de valores y registros obligatorios.
- e) Orden de 7 de octubre de 1999, de desarrollo del código general de conducta y normas de actuación en la gestión de carteras de inversión.
- f) Circular 3/1993, de 29 de diciembre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre registro de operaciones y archivo de justificantes de órdenes.
- g) Circular 1/1996, de 27 de marzo, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre normas de actuación, transparencia e identificación de los clientes en las operaciones del mercado de valores.
- h) Circular 2/2000, de 30 de mayo, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre modelos normalizados de contrato-tipo de gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión y otros desarrollos de la Orden de 7 de octubre de 1999, de desarrollo del código general de conducta y normas de actuación en la gestión de carteras de inversión.



2. Las normas de conducta en el ámbito de la inversión colectiva están recogidas en los siguientes preceptos:

- a) Capítulo I del título VI de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva.
- b) Título VI del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, aprobado por el Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre.

3. Las normas de conducta recogidas en el ámbito de los fondos de pensiones están recogidas en los Artículos 85 bis, 85 ter y 85 quarter del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto 304/2004 de 20 de febrero.



ANEXO 4
CAN VIDA Y PENSIONES, S.A de Seguros

I.- FINALIDAD

II.- NORMAS GENERALES DE CONDUCTA

**III.- NORMAS SOBRE DISTRIBUCIÓN Y ASIGNACIÓN DE
ÓRDENES**

IV.- OPERACIONES VINCULADAS

V.- NORMAS DE SEPARACIÓN GESTORA-DEPOSITARIO



I. - FINALIDAD

El presente Anexo al Reglamento Interno de Conducta tiene por objeto que Can Vida y Pensiones, S.A. de Seguros cumpla con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre y en sus normas de desarrollo, especialmente en cuanto su función de Entidad Gestora de Fondos de Pensiones.

En todo lo no previsto en el presente Anexo al Reglamento le resultará de aplicación lo recogido en el resto del articulado del mismo.

II.- NORMAS GENERALES DE CONDUCTA

▪ La compañía y las “personas obligadas” deberán cumplir, con carácter general, los siguientes principios y requisitos:

a) Comportarse con diligencia y transparencia en interés de los Fondos de Pensiones gestionados y de sus partícipes y beneficiarios (unos y otros, en adelante, “los Fondos gestionados”) y en defensa de la integridad del mercado. No se considerará que la compañía actúa con diligencia y transparencia y en interés de los “Fondos gestionados”, si en relación con la gestión de los mismos paga o percibe alguna comisión o aporta o recibe algún beneficio, salvo que estén acordados con la Comisión de Control, respeten lo establecido en este RIC y se ajusten a lo establecido en la normativa de Planes y Fondos de Pensiones, en especial en lo relativo a comisiones máximas e información a partícipes de las comisiones y gastos soportados por el Plan de Pensiones.

b) Organizarse de forma que se trate de evitar los riesgos de conflictos de interés y, en situación de conflicto, dando prioridad a los intereses de “los Fondos gestionados”, sin privilegiar a ninguno de ellos.

c) Desarrollar una gestión ordenada y prudente, cuidando de los intereses de “los Fondos gestionados”.

d) Disponer de los medios adecuados para realizar su actividad y tener establecidos los controles internos oportunos para garantizar una gestión prudente y prevenir los incumplimientos de los deberes y obligaciones que la normativa vigente les imponga. A tales efectos se elaboraran los manuales de procedimientos operativos y normas de actuación que se consideren necesarios.

e) Asegurarse de que disponen de toda la información necesaria sobre “los Fondos gestionados” y mantenerles siempre adecuadamente informados, conforme a lo que establezca la legislación vigente.



f) Garantizar la igualdad de trato entre “los Fondos gestionados”, evitando primar a cualquiera de ellos a la hora de distribuir las inversiones o desinversiones. A tales efectos se observarán las normas que sobre distribución y asignación se establecen en el Apartado III de este RIC.

g) Dejar constancia, en la forma que pudiera estar establecida, de cualquier posible conflicto de intereses en relación con los “Fondos gestionados”.

h) Efectuar las transacciones sobre bienes, derechos, valores o instrumentos, a precios y en condiciones de mercado, salvo que las operaciones se realicen en condiciones más favorables para “los Fondos gestionados”.

i) En todo caso, conocer y respetar, tanto en su letra como en su espíritu, la legislación del mercado de valores y de Planes y Fondos de Pensiones que afecte a su ámbito específico de actividad, así como lo establecido en el presente RIC.

▪ En ningún caso, la compañía y las “personas obligadas” deberán:

a) Realizar prácticas que tengan por objeto o produzcan el efecto de provocar una evolución artificial de las cotizaciones.

b) Multiplicar las transacciones de forma innecesaria y sin beneficio para “los Fondos gestionados”.

c) Atribuirse a sí mismos uno o varios valores cuando tengan “Fondos gestionados”, a los que sería aconsejable atribuírselo por encuadrarse en su política inversora.

d) Anteponer la venta de valores propios a los de “los Fondos gestionados”.

III.- NORMAS SOBRE DISTRIBUCIÓN Y ASIGNACIÓN DE ÓRDENES

A.- Las decisiones de inversión o de desinversión a favor de un “Fondo gestionado” o los criterios de distribución o desglose de dichas decisiones entre los “Fondos gestionados”, serán adoptadas con carácter previo a la transmisión de la correspondiente orden a la entidad mediadora del mercado correspondiente.

B.- Para garantizar el cumplimiento de lo establecido en la letra anterior, el Departamento de Gestión remitirá al Departamento de Control el correspondiente desglose, debidamente fechado, en el que constará su hora de emisión. Una vez ejecutadas las órdenes, el Departamento de Control verificará



que las imputaciones a los diferentes “Fondos gestionados” se corresponden con el desglose remitido por el Departamento de Gestión.

C.- La compañía desarrollará en sus normas de procedimiento o actuación los criterios y operativa sobre distribución y asignación de órdenes, incluso con las excepciones a las mismas cuando, éstas, por las circunstancias concurrentes pudieran ocasionar perjuicios a un Fondo gestionado.

IV.- OPERACIONES VINCULADAS

A.- Se consideran operaciones vinculadas las que realizan las personas o entidades que se enumeran a continuación, en relación con las operaciones a que se refiere el Apartado siguiente:

a) Por la compañía y las Entidades Depositarias (en adelante, ED) entre sí cuando afectan a un Fondo de Pensiones respecto del que actúan como Gestora y Depositario respectivamente, y las que se realizan entre los “Fondos gestionados” y quienes desempeñan en la compañía cargos de administración y dirección.

b) Por la compañía, cuando afectan a un “Fondo gestionado”, y por las ED, cuando afectan a un Fondo de Pensiones respecto del que actúan como depositaria, con cualquier otra entidad que pertenezca a su mismo grupo, según se define en el artículo 42 del Código de Comercio.

c) Por la compañía, cuando afectan a un “Fondo gestionado” y por las ED cuando afectan a un Fondo de Pensiones respecto del que actúa como depositario, con cualquier promotor o entidad de su grupo, que lo sea de Planes de Pensiones adscritos a dicho “Fondo gestionado”.

B. - Serán operaciones vinculadas las siguientes:

a) El cobro de remuneraciones por la prestación de servicios a un Fondo de Pensiones, excepto los que preste la compañía al propio “Fondo gestionado”, o la ED al Fondo en el que ostente tal condición.

b) La obtención por un Fondo de Pensiones de financiación o la constitución de depósitos.

c) La adquisición por un Fondo de Pensiones de valores o instrumentos emitidos o avalados por alguna de las personas definidas en el Apartado A anterior o en cuya emisión, alguna de dichas personas, actúe como colocador, asegurador, director o asesor.

d) Cualquier negocio, transacción o prestación de servicios en los que intervenga un Fondo de Pensiones y: cualquier empresa del grupo económico de



la compañía, del depositario o de los promotores de los Planes de Pensiones adscritos o de alguno de los miembros de sus respectivos consejos de administración; cualquier miembro de las Comisiones de Control del Fondo de Pensiones o de los Planes de Pensiones adscritos; u otro Fondo de Pensiones o patrimonio gestionados por la misma compañía u otra Gestora del grupo.

También, tendrán la consideración de operaciones vinculadas las operaciones previstas en este Apartado cuando se lleven a cabo por medio de personas o entidades interpuestas, en los términos que, a efectos de la interposición de personas o entidades, se describen en el apartado 9 del artículo 70 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.

C.- No se considerarán operaciones vinculadas las siguientes operaciones:

a) Las realizadas por un “Fondo gestionado” con su Entidad Gestora o, en su caso, con su ED que sean consecuencia necesaria de las funciones asumidas por éstas.

b) La compra y venta de acciones de Sociedades de Inversión y las suscripciones y reembolsos de participaciones de Fondos de Inversión.

c) Aquellas operaciones que sean realizadas en mercados regulados en las condiciones establecidas en los mismos con libre formación de precios y concurrencia.

D.- La realización de operaciones vinculadas deberá ser autorizada por la Comisión de Control del “Fondo gestionado” o por el Consejo de Administración de la compañía, cuando dicha Comisión de Control haya delegado en ésta la gestión de los activos.

Tanto la Comisión de Control como el Consejo de Administración de la compañía podrán establecer un procedimiento para la autorización o comprobación de aquellas operaciones vinculadas repetitivas y que, por no suponer un volumen de negocio significativo puedan considerarse de escasa relevancia. A falta de determinación legal de los parámetros por los que se entenderá que una operación es de escasa relevancia, será la Comisión de Control, o, por su delegación, el Consejo de Administración de la compañía, quien los establezca.

Para que una operación vinculada pueda ser autorizada deberá ser realizada en interés exclusivo del “Fondo gestionado” y a precios en condiciones iguales o mejores que las del mercado.

E.- Las operaciones vinculadas que no sean de escasa relevancia ni repetitivas deberán ser autorizadas e informadas al Consejo de Administración. De estas



operaciones, se realizará un control posterior, para comprobar que fueron realizadas en los términos autorizados.

V.- NORMAS DE SEPARACIÓN GESTORA-DEPOSITARIO

La compañía se asegurará del establecimiento de medidas que aseguren la separación física de los recursos humanos y materiales dedicados a la actividad de gestión de los de la Entidad Depositaria, así como el establecimiento de los instrumentos informáticos que impidan el flujo de información que pudiese generar conflictos de interés entre los responsables de la gestora y de la Entidad Depositaria.

A estos efectos la compañía se someterá a las siguientes normas de separación:

- d) Inexistencia de Consejeros o administradores comunes con la Entidad Depositaria.
- e) La dirección efectiva vendrá desempeñada por personas independientes de la Entidad Depositaria.
- f) La Sociedad Gestora y la Entidad depositaria tendrá domicilios diferentes existiendo separación físicas entre sus centros de actividad.

La verificación del cumplimiento de las medidas de separación dirigidas a evitar conflictos de interés corresponderá a una comisión independiente constituida en el seno del Consejo de Administración de la compañía.